

Auto. 739

RADIC. 2021-00109-00

Tipo de proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

Demandante: Gladys Velásquez García

Demandado: Carlos Arturo Oliveros Delgado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Gladys Velásquez García contra el señor Carlos Arturo Oliveros Delgado, encontrándose que el mismo carece de requisitos establecidos en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

El artículo 82, numeral 5 del CGP, establece que la demanda deberá contener los hechos que le sirvan de fundamento, debidamente determinados, clasificados y enumerados, véase que en el escrito de demanda no se cumplió con tal requisito.

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 dispone que el Consejo Superior de la Judicatura, ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar, la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

“Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones”, véase que en el acápite de notificaciones el abogado refiere solo la dirección física y electrónica donde pueda citarse a éste, sin que informe los canales digitales a través de los cuales se notificara a la parte demandante, por lo que se le requiere para que comunique a través de qué dirección o direcciones de correo electrónico la misma se hará presente, o recibirán notificaciones de este trámite; lo que también ocurre con dos de los testigos solicitados. Frente al demandado no se hace tal requerimiento, toda vez que en el poder otorgado por la demandante al abogado se refiere que se desconoce su correo electrónico, sin embargo, de llegar a conocerlo deberá informarse el mismo, como la forma en la cual se obtuvo.

Como tampoco se observa constancia de que se le haya remitido al demandado copia del escrito de la demanda y sus anexos, tal como lo disponen las nuevas normas. Por tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a tal requisito.

Se reconocerá personería al abogado Juan Diego González Ríos, para que actúe en representación de la señora Gladys Velásquez García en los términos y con las facultades otorgadas en el poder a él conferido.

Por tanto, en cumplimiento al artículo 90 del Código General del proceso, hay lugar a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por la señora Gladys Velásquez García contra Carlos Arturo Oliveros Delgado a través de apoderado judicial, para la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Juan Diego González Ríos, para que actúe en representación de la señora Gladys Velásquez García en los términos y con las facultades otorgadas en el poder a él conferido.

.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ,

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e392f96ec4702b7978f96db8d002d911867706b338d12ce0b4f100bb8a592ce0**
Documento generado en 12/04/2021 10:21:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>